



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00107-2022-Q/TC  
LA LIBERTAD  
TOMÁS PADILLA MARTOS  
Y OTROS

## **AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 19 días del mes de marzo de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, con su fundamento de voto que se agrega, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez, pronuncia la siguiente resolución. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### **VISTO**

El recurso de queja presentado por don Tomás Padilla Martos y otros contra la Resolución 6, de fecha 2 de setiembre de 2022, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en el proceso de cumplimiento promovido en el Expediente 04787-2012-45-1601-JR-CI-07 contra el Poder Judicial; y

### **ATENDIENDO A QUE**

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, el artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional señala que, contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 25 del Nuevo Código Procesal Constitucional y en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional y su objeto es verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, esta Sala del Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00107-2022-Q/TC  
LA LIBERTAD  
TOMÁS PADILLA MARTOS  
Y OTROS

*data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.

4. El artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional establece como requisito para la interposición del recurso de queja anexas al escrito que contiene el recurso y su fundamentación copia de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del recurso y de las respectivas cédulas de notificación certificadas por el abogado, salvo el caso del proceso de *habeas corpus*.
5. De autos se aprecia que, mediante escrito presentado el 12 de setiembre de 2023<sup>1</sup>, la parte demandante ha cumplido con subsanar las omisiones advertidas mediante el auto de fecha 21 de julio de 2023 emitido por esta Sala del Tribunal Constitucional, por el cual se declaró inadmisibles el recurso de queja a fin de que se cumpla con presentar los documentos necesarios certificados por abogado.
6. Así, evaluados los actuados, esta Sala del Tribunal Constitucional observa que tanto el RAC como el recurso de queja han sido presentados dentro de los plazos establecidos para tal efecto por el Nuevo Código Procesal Constitucional. También observa que el RAC se dirige contra la Resolución 4, de fecha 27 de agosto de 2021, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad<sup>2</sup>, que, en segunda instancia o grado –en etapa de ejecución de sentencia–, declaró nula la Resolución 79, de fecha 29 de julio de 2020, expedida por el Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo (Expediente 04787-2012-45-1601-JR-CI-07), que había aprobado los montos de las liquidaciones de reintegro de remuneraciones homologadas de los periodos 2014 y 2015, y de otros adeudos laborales, y dispuesto su pago en un sola armada, bajo apercibimiento de ejecución forzada. Esto es se trata de una resolución judicial relacionada con el cumplimiento de la sentencia de vista de fecha 8 de agosto de 2013, que declaró fundada en parte la demanda de cumplimiento y dispuso que se cumpla con lo dispuesto por el artículo 186, inciso 5, literales b) y c) del Decreto Supremo 017-93-JUS y se homologuen las remuneraciones de los jueces demandantes en el presente proceso.

---

<sup>1</sup> Obra a folio 63 del cuaderno del TC digitalizado

<sup>2</sup> Obra a folio 12 del cuaderno del TC digitalizado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00107-2022-Q/TC  
LA LIBERTAD  
TOMÁS PADILLA MARTOS  
Y OTROS

7. Por consiguiente, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que el recurso de agravio constitucional reúne los requisitos previstos en la resolución recaída en el Expediente 00201-2007-Q/TC, ya que ha sido promovida contra el auto de segunda instancia o grado emitido en etapa de ejecución de sentencia, y dicha decisión presuntamente estaría incumpliendo los términos de la sentencia favorable obtenida en segunda instancia conforme a lo señalado *supra*. En tal sentido, corresponde estimar el presente recurso de queja, a los efectos de que se conceda el recurso de agravio constitucional formulado por la parte actora y así proceder con la evaluación respectiva.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **RESUELVE**

Declarar **FUNDADO** el recurso de queja, en consecuencia, concédase el recurso de agravio constitucional. Dispone que se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**PACHECO ZERGA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**  
**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00107-2022-Q/TC  
LA LIBERTAD  
TOMÁS PADILLA MARTOS  
Y OTROS

## **FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA**

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto pues no comparto que el recurso de agravio constitucional (RAC) proceda en los casos del “RAC atípico”, si por esa afirmación se entiende la posibilidad de plantear el RAC contra sentencias constitucionales fundadas relativas a delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos y terrorismo. La razón es porque, según lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el expediente 01945-2021-PHC/TC, “con la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Constitucional, el legislador ha desautorizado dicha posibilidad”<sup>1</sup>.

S.

**PACHECO ZERGA**

---

<sup>1</sup> Fundamento 8.